

El beneficio complementario de jubilación minera, metalúrgica y siderúrgica

Naturaleza pensionaria y nivel de protección social

Helard ROMAN OLARTE*

El beneficio complementario de jubilación minera es una prestación económica otorgada a los jubilados que realizan dicha actividad y es pagada de forma adicional a la pensión. Con respecto a su naturaleza el autor señala que, a pesar del *nomen iuris* de “no pensionario” otorgado por el Estado, este beneficio en realidad goza de naturaleza pensionaria, y ello se debe a que comparte diferentes características inherentes a las pensiones y a nuestro sistema pensionario, enmarcándose en diferentes niveles de protección social tales como el mutualismo y con los seguros sociales.

PALABRAS CLAVE: Sistema pensionario / Trabajador minero / Jubilación minera / Pensión / Beneficio complementario.

Recibido: 01/08/2023

Aprobado: 10/08/2023

INTRODUCCIÓN

Los trabajadores mineros –no solo los de socavón, sino también los que operan en minas de tajo abierto y en los centros de producción minera–, debido a su actividad calificada de alto riesgo –conforme al anexo 5 del Decreto Supremo N° 008-2022-TR–, su excepcional jornada de 14 días seguidos de trabajo, con 12 horas diarias, y las duras condiciones climáticas en las que realizan sus labores, se

encuentran sujetos a un régimen pensionario especial frente a los demás trabajadores. En dicho régimen también se ubica el personal que efectúa labores en centros de producción metalúrgicos y siderúrgicos, dada su similar situación con los trabajadores mineros.

La jubilación de tales trabajadores, en el Sistema Nacional de Pensiones (SNP), se encuentra regulada a partir de la Ley N° 25009 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 029-89-TR. A través de aquellas normas, se dispone que los trabajadores mineros, metalúrgicos y siderúrgicos, dependiendo de los requisitos que cumplan podrán acceder a una pensión proporcional o a una pensión completa.

* Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Con estudios en la segunda especialidad de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Exmiembro del consejo directivo de la Asociación Civil Thémis.

Actualmente, la pensión de jubilación máxima es de S/ 893.00 y la mínima asciende a S/ 500.00.

Por otro lado, mediante la Ley N° 27252 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 164-2001-EF, se dispuso el régimen de jubilación anticipada en el Sistema Privado de Pensiones (SPP) para los trabajadores del grupo mencionado, incluyendo a los de construcción civil. En ese sentido, a partir de la actividad que realicen, su edad y años de exposición al riesgo, obtendrán una pensión en el SPP.

No obstante, no es el único monto que los trabajadores mineros jubilados perciben. En 2011, mediante la Ley N° 29741 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 006-2012-TR, se dispuso la creación del Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica (en adelante, Fondo Complementario). Su principal objetivo es otorgar un beneficio –económico– complementario a los pensionistas que perciben una prestación económica a partir de los dos regímenes anteriormente mencionados: SNP –Ley N° 25009– y SPP –Ley N° 27252–.

El aporte de dicho fondo no recae únicamente en el trabajador, sino también en la empresa empleadora. En ese sentido, lo integra: i) el 0.5 % de la renta anual de empresas mineras, metalúrgicas y siderúrgicas y ii) el 0.5 % mensual de la remuneración bruta mensual de cada trabajador que realiza labores en tales actividades. Por dicho motivo, desde su publicación, se efectuaron diversas observaciones y/o críticas a su estructura.

A modo de ejemplo se encuentra el debate formulado a partir de si los aportes del

empleador configuran un tributo (contribución) –como lo precisa la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 006-2012-TR– o si estos tienen una naturaleza diferente (exacción parafiscal). Por un lado, las posturas afirman el carácter tributario a partir del Proyecto de la Ley N° 29741 y los oficios 234-2009-PR y 016-2010-DP/SCM (Flores, 2022). Con postura contraria, el Tribunal Constitucional afirma el carácter parafiscal del aporte a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 06788-2015-PA-TC.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Sin embargo, la naturaleza de los aportes no es lo único definido en tales normas. De revisar la Ley N° 29741 y el Decreto Supremo N° 006-2012-TR (en adelante, el Reglamento), también se determina la naturaleza del beneficio otorgado a los pensionistas. El artículo 3 de la Ley N° 29741 y el artículo 3.1. del Reglamento son claros: el beneficio es adicional a la pensión.

Dicha afirmación se complementa a partir de la exposición de motivos del Reglamento, el cual indica expresamente que “el beneficio complementario creado por la Ley [29741] y cubierto por el [**Fondo Complementario**] **no tiene naturaleza pensionaria**, por considerarse un beneficio adicional a la pensión que percibe el [pensionista]” (resaltado nuestro).

No obstante, no siempre el *nomen iuris* que el legislador otorgue a una institución jurídica será el de su verdadera naturaleza (Salazar y Grández, 2016). Considerando que el beneficio es una prestación económica otorgada de forma “adicional” a la pensión, con beneficiarios que pueden

ser todos los pensionistas jubilados que desarrollaron actividades mineras, metalúrgicas y siderúrgicas¹, y cuyo fin es “la mejora del nivel de vida de este sector de pensionistas”², es elemental preguntarse ¿es este beneficio realmente ajeno a una naturaleza pensionista? ¿Cuál es el grado de protección social que pretende cubrir el beneficio?

Dichas preguntas conforman la base de elaboración del presente artículo, cuyo desarrollo es el siguiente.

II. ¿QUÉ ES BENEFICIO COMPLEMENTARIO DE JUBILACIÓN MINERA, METALÚRGICA Y SIDERÚRGICA?

El presente acápite consistirá en determinar qué es el beneficio complementario de jubilación minera, metalúrgica y siderúrgica, recabar todas sus principales características y precisar los argumentos del Estado para afirmar por qué no es de naturaleza pensionaria.

1. Definición del beneficio complementario de jubilación minera, metalúrgica y siderúrgica y características principales

El beneficio complementario se traduce en una prestación económica que es otorgada para los pensionistas de jubilación minera, metalúrgica y siderúrgica, que pertenezcan a cualquiera de los regímenes previsionales peruanos (SPP –Ley N° 27252– y SNP –Ley N° 25009–). Asimismo, este beneficio incluye a los pensionistas de viudez, orfandad y discapacidad, siempre y cuando los aportes previsionales que les correspondan sean

originados a partir de los regímenes especiales previsionales peruanos (SPP –Ley 27252– y SNP –Ley N° 25009–).

El fondo está integrado por dos aportes. Primero, se encuentra el aporte de 0.5 % de la remuneración bruta mensual de los trabajadores que efectúan las actividades en cuestión. Segundo, se encuentra el aporte de 0.5 % de la renta anual antes de impuestos de todas las empresas que se desempeñan en las actividades mencionadas.

Para acceder a este beneficio, existen dos pasos procedimentales. El primero es que la persona pensionista del régimen minero, metalúrgico o siderúrgico presente una solicitud para obtener aquel beneficio complementario. El segundo es acreditar su condición de pensionista a través de lo siguiente: i) contar con el acto administrativo que otorga la pensión al beneficiario, en caso de pertenecer al SNP o ii) percibir una pensión bajo cualquier modalidad, en caso de pertenecer al SPP.

No obstante, se establece una limitación para los acreedores de este beneficio y es que la pensión que obtengan no sea mayor a la UIT vigente al momento del otorgamiento del beneficio, y que tampoco sea mayor al promedio de sus últimas doce remuneraciones antes de su cese.

Asimismo, se establece que el beneficio complementario será pagado una sola vez por año y de forma adicional al pago de la pensión. Se ha delimitado que el monto a entregarse, junto con la pensión

1 Bien se encuentren en el SNP, conforme a la Ley 25009, o en el SPP, en virtud de la Ley 27252.

2 Mencionado en la exposición de motivos del Reglamento de la Ley 29741, Decreto Supremo 006-2012-TR.

de jubilación, no pude superar la UIT, conforme al artículo 3 de la Ley 29741.

Por último, si bien no se encuentra en la Ley N° 29741 ni en su Reglamento, la exposición de motivos del Reglamento señala que proporciona un beneficio general para los jubilados del régimen minero, metalúrgico y siderúrgico, de modo que pueda mejorarse el nivel de vida de dicho sector de pensionistas, quienes comparten características similares derivadas de su exposición a los –altos– riesgos. De igual manera, la exposición de motivos hace referencia a que podrá cubrir necesidades económicas de pensionistas que no perciben lo suficiente.

«(...) el **beneficio complementario** será pagado una sola vez por **año** y de forma **adicional** al pago de la **pensión**. Se ha delimitado que el **monto** a entregarse, **junto** con la **pensión** de jubilación, no pude superar la **UIT** (...).»

2. El beneficio complementario no constituye una pensión: argumentos del Estado

En la exposición de motivos del Reglamento de la Ley N° 29497 se menciona que el beneficio complementario no tiene carácter pensionario. El principal fundamento del Estado para efectuar dicha afirmación parte en un sustento, *sensu stricto*, lógico: los pensionistas ya reciben una pensión; entonces, si es que reciben

un monto diferente, este no será una pensión. Tanto la Ley como el Reglamento son claros en marcar dicha diferencia:

- Artículo 7 del Decreto Supremo 006-2012-TR: “El Beneficio Complementario, adicional a la pensión, será otorgado a los pensionistas (...)”.
- Artículo 3 de la Ley 29741: “El monto del beneficio complementario a otorgarse más la pensión de jubilación que perciba el beneficiario (...)”.

Además de aquel argumento, el Estado precisa que, para acceder a dicho beneficio, se requiere que, previamente, la persona haya adquirido anteriormente la calidad de pensionista, bajo los regímenes especiales de jubilación minera, metalúrgica y siderúrgica. En ese sentido, para percibir esta prestación económica, es necesario, primero, ser pensionista.

Básicamente, aquellos dos son los argumentos del Estado para afirmar que el pago del beneficio complementario no califica como un pago previsional. No obstante, desde una perspectiva propia, considero también pertinente analizar la periodicidad anual del pago como un potencial argumento a utilizar para desestimar la naturaleza pensionista de dicho desembolso.

III. ¿EL BENEFICIO COMPLEMENTARIO DE JUBILACIÓN MINERA ES DE NATURALEZA PENSIONARIA?

En el presente capítulo se pretende otorgar un concepto a lo que se conoce como pensión y sus elementos característicos. Partiendo de dicho punto, se formularán las siguientes preguntas: ¿Los argumentos del Estado para desestimar la naturaleza pensionaria del beneficio

complementario son acertados? ¿Cuál es la verdadera naturaleza del beneficio complementario?

1. ¿Qué se entiende como una pensión?

Antes de partir de diferentes textos legales, jurisprudencia del Tribunal Constitucional u otros tribunales, es pertinente partir de las propias normas que crean el beneficio complementario. En ese sentido, el artículo 2 del Reglamento de la Ley 29741 la define así:

Pensión: A la prestación económica que percibe el pensionista de jubilación bajo los alcances [del SPP y SNP], originados en la actividad minera, metalúrgica o siderúrgica, y sujetos a los descuentos de la Ley N° 26790; asimismo, a las prestaciones que percibe el pensionista de invalidez, viudez y orfandad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 de este reglamento.

Adicionalmente, entiéndase dentro del concepto de monto pensionario a que se refiere el artículo 3 de la Ley, a las pensiones de jubilación o invalidez sumada a cualquier tipo de pensión, pensión complementaria, o bono complementario de naturaleza pensionaria de acuerdo a las normas del [SNP o SPP] originadas dentro del Régimen Minero, Metalúrgico o Siderúrgico y sujetos a los descuentos de la Ley N° 26790.

A raíz de la definición señalada, nos remitimos al derecho fundamental a la pensión, el cual en principio se encuentra reconocido en el artículo 11 de la Constitución Política del Perú. Sin embargo, las sentencias recaídas en los Expedientes N°s 50-2004-AI, 51-2004-AI, 7-2005-AI y 9-2005-AI lo definen como la obligación del Estado de proporcionar las prestaciones (económicas, de salud, etc.)

adecuadas para las personas en función de criterios que son determinados a nivel legal con el propósito de solventar sus necesidades vitales. Adicionalmente, en las sentencias señaladas se establece que, como parte del derecho fundamental a la pensión, se manifiesta su siguiente contenido esencial: i) libre acceso a una pensión o sistema pensionario, ii) no privación arbitraria del derecho a la pensión y iii) otorgamiento de una pensión mínima vital.

Mencionado ello, señalamos que existen diferentes características, relevantes a efectos de la presente investigación, de lo que constituye una pensión, como vemos a continuación.

«Desde nuestra perspectiva, consideramos que el **beneficio complementario** sí se enmarca dentro de los **elementos de una pensión**».

En primer lugar, las pensiones económicas en Perú, en principio y no excluyentemente, se encuentran financiadas a través de aportes realizados por los trabajadores a partir de sus remuneraciones. Por un lado, en el Sistema Nacional de Pensiones, estos aportes son redistribuidos y asignados a los diferentes pensionistas activos a la fecha, grupo en el cual el aportante será parte cuando se jubile. Por otro lado, en el Sistema Privado de Pensiones, los aportes son asignados a una cuenta individual de capitalización, en la que el trabajador aportante acumulará poco a poco el importe total que le será distribuido posteriormente, tras su jubilación, en calidad de pensión.

De aquel modo, observamos un factor en común de dichos sistemas previsionales: el aporte del trabajador con fines de otorgar una prestación económica.

En segundo lugar, si bien es un rasgo característico del SNP, la solidaridad es un principio base de la seguridad social y, por ende, del sistema previsional. Este principio se fundamenta en que toda la población, con su aporte, contribuya en el financiamiento del sistema previsional, a razón de las posibilidades independientes de cada aportante (por dicha razón se encuentra en función de porcentajes) (Torti, 2019). Tiene como propósito que, con dicho aporte, puedan cubrirse las necesidades propias que abarca el sistema previsional. Asimismo, en el SNP y SPP existe un carácter de solidaridad intergeneracional, de modo que las actuales prestaciones económicas de los pensionistas (generación de mayor edad) son financiadas por los trabajadores actuales (generación de menor edad) (Aparicio, 2008).

En tercer lugar, otro factor esencial del sistema previsional es la cobertura de necesidades. Ya sea a través de un sistema nacional o uno privado, el propósito de la creación de estos sistemas es la protección de las personas frente a diferentes estados de necesidad en los que pueda situarse (protección objetiva). En principio, los sistemas previsionales del SNP y SPP se encuentran orientados a otorgar una prestación económica para los pensionistas, quienes, al ser jubilados, manifiestan diferentes necesidades, entre las cuales se encuentra la generación de sustento económico de supervivencia ante la falta de empleo.

Con base en lo expuesto, a raíz de nuestros sistemas previsionales (SNP y SPP), consideramos que los principales rasgos

de una pensión o sistema pensionario aplicables al presente caso son los siguientes: i) el aporte de trabajadores con el propósito de generar prestaciones económicas, ii) la solidaridad en el financiamiento de los sistemas previsionales, y iii) el otorgamiento de la pensión (prestación económica) con el fin de cubrir necesidades.

2. ¿Se subsume el beneficio complementario otorgado a jubilados mineros, metalúrgicos y siderúrgicos dentro de los elementos de una pensión?

Desde nuestra perspectiva, consideramos que el beneficio complementario sí se enmarca dentro de los elementos de una pensión. Incluso, como veremos más adelante, también llega a compartir ciertos rasgos de los sistemas previsionales existentes en nuestro país (especialmente, el SNP).

En primer lugar, conforme al primer párrafo del artículo 2, numeral 2) del Reglamento de la Ley N° 29741, se detalla el método de financiamiento del beneficio complementario. Si bien, por un lado, la empresa empleadora efectúa un aporte de 0.5 % de la renta neta anual antes de pagar impuestos, por otro lado, el trabajador debe aportar un 0.5 % de su remuneración bruta mensual.

Este aporte realizado por el trabajador activo, junto con el del empleador, será redistribuido con el fin de otorgar el pago del beneficio complementario a todos sus beneficiarios, característica que es compartida con el financiamiento del Sistema Nacional de Pensiones. Sin embargo, también comparte con el SNP otros rasgos. Entre ellos se encuentra la administración conjunta del beneficio complementario efectuada por la ONP, cuestión

que se asemeja con el principio de unidad en la administración de la seguridad social.

Además, hallamos otro factor similar al SNP, el cual sería la aplicación de topes máximos de las prestaciones económicas que reciben los pensionistas. En específico, dicho tope máximo aplicable sobre el pago del beneficio complementario se halla en el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley N° 29741, el cual indica que este beneficio, junto con la pensión, no deberán sumar más de una (1) UIT.

Resulta contradictorio que, si supuestamente el beneficio complementario no es de naturaleza pensionaria, en la oportunidad en que este se paga, finalmente, se le aplican ciertas reglas que inciden en materia pensionaria, como el tope máximo dinerario para recibir conjuntamente la pensión y el beneficio complementario.

En segundo lugar, en el segundo párrafo del artículo 2, numeral 2) del Reglamento de la Ley N° 29741 se detalla que los trabajadores obligados a efectuar los aportes para el fondo complementario son los que realizan actividades mineras, metalúrgicas y siderúrgicas que laboran en minas subterráneas o tajo abierto, así como los que trabajan en centros destinados a dichas actividades. De aquel modo, la totalidad de este universo de trabajadores serán los aportantes para que las generaciones jubiladas de trabajadores de la actividad sean beneficiados.

En ese sentido, se visualiza un componente de solidaridad de un número total de un universo de trabajadores aportantes que contribuyen al financiamiento del beneficio complementario. A pesar de que este financiamiento por parte de los

trabajadores no es total, debido a que las empresas también tienen participación en los aportes, sí se observa el cumplimiento del principio de solidaridad.

No obstante, la solidaridad no se limita únicamente al factor de los trabajadores aportantes, sino también a las empresas que aportan. De tal manera, estas empresas si bien no se ven beneficiadas por el aporte señalado, solidariamente contribuyen a que los pensionistas gocen del beneficio complementario que satisfará las necesidades que tengan sus acreedores. Adicionalmente, el factor de solidaridad intergeneracional es marcado, pues los acreedores del beneficio complementario son trabajadores de la actividad minera, metalúrgica y siderúrgica jubilados, quienes se ven favorecidos por los aportes de trabajadores jóvenes que realizan la misma actividad que ellos efectuaron en el pasado.

En tercer lugar, si bien el beneficio complementario es pagado una sola vez al año, el fin de otorgarlo implica que sus acreedores puedan satisfacer sus necesidades. Literalmente, la exposición de motivos señala que el pago del beneficio complementario representa un beneficio general orientado a “la mejora del nivel de vida de este sector de pensionistas –quienes tienen especiales características por el tipo de riesgos a que están expuestos– (...) ya que dicho beneficio coadyuva a no generar costos a toda la sociedad, por las necesidades no cubiertas de los pensionistas”.

De aquel modo, al igual que una pensión, el beneficio complementario también tiene como propósito otorgar una cobertura frente a diferentes estados de necesidad de las personas. Sin embargo, el principal al que se enfoca tal beneficio es a la falta de ingresos de los extrabajadores de

la actividad minera, metalúrgica y siderúrgica tras su jubilación.

Por dichas razones, a pesar de las negativas del Estado para reconocer la naturaleza pensionaria de este beneficio, sostenemos que su aspecto o carácter pensionario es innegable. En ese sentido, consideramos que el beneficio complementario otorgado a los trabajadores jubilados de la actividad minera, metalúrgica y siderúrgica sí tiene una naturaleza pensionaria. Mencionado aquello, cabría cuestionar cuál es el grado de protección social que otorga aquel beneficio a sus acreedores.

«Resulta **contradictorio** que, si supuestamente el **beneficio complementario** no es de **naturaleza pensionaria**, en la oportunidad en que este se **paga**, finalmente, se le aplican ciertas **reglas** que inciden en **materia pensionaria**, como el tope máximo **dinerario** para recibir conjuntamente la **pensión** y el **beneficio complementario**».

IV. ¿CUÁL ES EL GRADO DE PROTECCIÓN SOCIAL DEL BENEFICIO COMPLEMENTARIO DE JUBILACIÓN MINERA?

Los niveles o grados de protección social responden a una evolución histórica constante. De dicho modo, no es posible afirmar que hace cinco siglos existía

seguridad social alguna. Al contrario, los primeros rasgos de seguridad social nacieron a partir de la asistencia pública que era brindada por organizaciones cristianas, sociedades de beneficencia, para apoyar a la población más pobre (Uribe, 2006).

No obstante, nuestro estudio dista de explicar tal desarrollo histórico y se centra en identificar cuáles son las principales características de las diferentes manifestaciones de protección social: asistencia pública, mutualismo, seguros sociales y seguridad social. A partir de ello, se contrastarán dichos rasgos con las cualidades que presenta el beneficio complementario de jubilación minera con el propósito de clasificar su ámbito de protección social.

A efectos de no extendernos en el desarrollo de las características de los niveles de protección social mencionados, únicamente nos basaremos en el mutualismo, los seguros sociales y la seguridad social.

1. Rasgos de mutualismo

El mutualismo es una figura que nace a partir de los gremios de trabajadores (hermandades y cofradías) en Europa entre los siglos XV al XIX. En dichas organizaciones, se manifestaban sistemas de previsión surgidos de un espíritu solidario y mutuo entre los miembros que las integraban.

El mutualismo, entre otras características, presenta un carácter voluntario para poder acceder a su protección social, lo cual, antes, se daba a través de la pertenencia a ciertas hermandades o cofradías. Análogamente, al igual que con su acceso, su cobertura de protección es únicamente aplicable para los afiliados de estos grupos, debido a que son ellos mismos quienes las financian (Venegas, 2020).

Desde nuestra perspectiva, consideramos que el beneficio complementario de jubilación minera manifiesta los rasgos del mutualismo señalados en el párrafo anterior. Primero, observamos que, si bien el beneficio es otorgado a jubilados de la actividad minera, no es otorgado de forma automática a cada jubilado. Al contrario, para acceder a él se necesita que el jubilado de la actividad minera que reúna ciertos requisitos (por ejemplo, pensión inferior a una UIT o al promedio de remuneraciones) presente una solicitud para obtener tal beneficio complementario, conforme al artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 29741. Ello implica que, recién tras haber aceptado la solicitud del jubilado, podrá recibir tal prestación.

De igual forma, la protección social (el pago del beneficio complementario) únicamente se extiende a aquellos jubilados de la actividad minera cuya solicitud fue aprobada, dejando de lado a los jubilados de la actividad minera que no presentaron la solicitud y a quienes no reúnen los requisitos. Adicionalmente, son los propios trabajadores de la actividad minera quienes obligatoriamente financian este pago anual del beneficio complementario, los mismos que, en un futuro, serán jubilados que eventualmente presentarán su solicitud para recibir dicho beneficio.

2. Rasgos de seguros sociales

Los orígenes de los seguros sociales yacen en la Alemania del siglo XIX, en cuyo contexto se promulgaron leyes de seguros obligatorios contributivos, orientados a los obreros, con el propósito de cubrir diferentes contingencias y estados de necesidad, como enfermedades, accidentes, invalidez, entre otros (Nugent, 1997). De aquel modo, entre

otras características, los seguros sociales tienen: i) un carácter contributivo obligatorio, ii) cubren diferentes riesgos del acreedor, iii) en sus prestaciones económicas suele ser sustitutiva del salario y iv) se fundamentan en la ley.

Al respecto, el beneficio complementario comparte con los seguros sociales las características señaladas, como lo vemos a continuación. En primer lugar, si bien los acreedores son facultativos (jubilados que deben realizar una solicitud), los trabajadores de la actividad minera, comprendidos en el artículo 2, inciso 2) del Reglamento de la Ley N° 29741, deberán aportar obligatoriamente un porcentaje de su remuneración. De igual forma, el aporte es obligatorio para las empresas que se desempeñan en la actividad minera.

Dichos aportes obligatorios representan el financiamiento del beneficio complementario, el cual posteriormente será redistribuido a sus acreedores. Incluso, el aporte tiene naturaleza tributaria, catalogada como una contribución obligatoria con el propósito de generar un beneficio común: solventar las necesidades de los jubilados de la actividad minera, cuestión que es ratificada por la exposición de motivos del Reglamento de la Ley N° 29741.

En segundo lugar, el beneficio complementario sustituye al salario en dinero, debido a i) que es una prestación económica entregada al acreedor y ii) en la ocasión anual en que se paga, es abonada de forma adicional al pago de la pensión, de modo que también representa un ingreso en efectivo a la esfera jurídica del acreedor. Incluso, podría afirmarse que es un símil de sustitución al pago de gratificaciones que se deposita al trabajador cada julio y diciembre.

En tercer lugar, el pago de esta prestación económica líquida (dinero en efectivo) tiene como propósito, como ya fue señalado, satisfacer diferentes estados de necesidad que pueda tener la persona jubilada de la actividad minera, de modo que puedan elevarse sus estándares de calidad de vida.

3. Rasgos de seguridad social

Por último, la seguridad social nace en el siglo XX, a través de la propuesta de William Beveridge, de modo que pretende otorgar beneficios sociales a toda la población de forma integral y universal, con el objetivo de que se obtenga un estándar mínimo de bienestar general (Ordóñez, 2002). Su financiamiento se basa en el principio de solidaridad, a través del cual cada persona integrante del país aportará, según sus propias capacidades, para satisfacer las necesidades de otras personas (Alonso, 2020).

«(...) el pago de esta **prestación económica líquida** (dinero en efectivo) tiene como **propósito** (...) **satisfacer** diferentes **estados de necesidad** que pueda tener la **persona jubilada** de la **actividad minera**, de modo que puedan elevarse sus estándares de **calidad de vida**».

De dicho modo, la seguridad social apunta a que todas las personas gocen de protección social frente a todos los riesgos o estados de necesidad existentes. Para lograr dicho fin, la seguridad

social presenta las siguientes características aparentemente similares con el beneficio complementario: obligatoriedad y gestión estatal.

En primer lugar, como fue mencionado, existe una obligatoriedad de aportes y, a la par, un carácter facultativo para acceder a dicho beneficio. No obstante, esta obligatoriedad dista de ser la referida a la de seguridad social, dado que únicamente tiene como base subjetiva de aportantes a los trabajadores y empresas de la actividad minera; sin embargo, excluye a todos los demás trabajadores y personas que puedan aportar.

En segundo lugar, el beneficio complementario de jubilación minera es gestionado de manera estatal por la ONP, conforme al artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 29741. No obstante, los recursos del fondo complementario de jubilación minera, al cual pertenece el beneficio, se encuentran gestionados por el fondo consolidado de reservas previsionales (FCR) y, sobre ella, existe una comisión mixta (con representantes de trabajadores y empleadores) que fiscaliza dicha gestión. Tal situación se asemeja a la gestión tripartita realizada por el Estado, trabajador y empleador, rasgo esencial de los seguros sociales.

CONCLUSIONES

- El beneficio complementario de jubilación minera, metalúrgica y siderúrgica es una prestación económica otorgada a los jubilados que realizan dichas actividades y es pagada de forma adicional a la pensión. Al respecto, a través de diferentes argumentos, nuestra regulación ha negado que el pago de dicho beneficio sea de naturaleza pensionaria.

- En el presente artículo se ha acreditado que, a pesar del *nomen iuris* de “no pensionario” otorgado por el Estado, este beneficio en realidad goza de naturaleza pensionaria. Principalmente, ello se debe a que comparte diferentes características inherentes a las pensiones y a nuestro sistema pensionario. Entre ellas se encuentran el aporte de trabajadores con el propósito de generar prestaciones económicas, la solidaridad en el financiamiento del beneficio complementario y objetivo de cubrir necesidades para el jubilado minero a través del pago del beneficio.
- Se ha determinado que el beneficio complementario de jubilación minera se enmarca en diferentes niveles de protección social. No obstante, aquellos niveles con los que más características comparte son con el mutualismo y con los seguros sociales. De aquel modo, afirmamos que el beneficio complementario es un mecanismo de protección social, únicamente dirigido a ciertos jubilados de la actividad minera, siderúrgica y metalúrgica, que se ubica entre el mutualismo y los seguros sociales.
- Los principales rasgos que fundamentan tal razonamiento están relacionados con la voluntariedad de su acceso (a través de solicitudes) y su cobertura de protección para los afiliados. Sin embargo, también tiene un carácter obligatorio, en tanto a su aporte por parte de los trabajadores y empleadores de la actividad minera. El financiamiento lo realizan todos los trabajadores de la actividad minera y el pago de este beneficio adicional a la pensión sustituye al salario que percibía el jubilado de la actividad minera

cuando se desempeñaba como trabajador y busca, esencialmente, cubrir sus necesidades y, por tanto, elevar sus condiciones de vida.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alonso, J. (2020). Seguridad social y principio de solidaridad. *Revista de Derecho Político* (108), 127-164.
- Aparicio, J. (2008). La Seguridad Social, pieza esencial de la democracia. En Monereo, J., Molina, C. et al. (2008). *La Seguridad Social a la luz de sus reformas pasadas, presentes y futuras: homenaje al profesor José Vida Soria con motivo de su jubilación* (117-137). España: Comares
- Congreso Nacional de la República del Perú. (2012). Exposición de Motivos del Reglamento de la Ley 29741, Decreto Supremo 006-2012-TR.
- Flores, R. (2022). *El aporte al Fondo Complementario de Jubilación Minero aplicado a empresas que se dedican a la elaboración de cemento* [Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado]. Universidad de Piura.
- Nugent, R. (1997). La Seguridad Social: su historia y sus fuentes. En Buen, N. y Morgado, E. (coords.). (1998). *Instituciones de derecho del trabajo y de la seguridad social*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM.
- Ordóñez, G. (2002). El Estado de bienestar en las democracias occidentales: lecciones para analizar el caso mexicano. *Región y sociedad*, XIV, 24.
- Salazar, J. y Grández, R. (2016). El Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica, y su inexigibilidad frente a los convenios de estabilidad jurídica. *THEMIS* (64), 217-231.

- Torti, P. (2019). El principio de solidaridad en seguridad social. *Revista Jurídica de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional Argentina* (5).
- Tribunal Constitucional (2021). Sentencia Recaída en el Expediente 06788-2015-PA-TC.
- Uribe, M. (2006). Entre la beneficencia y la asistencia pública. *Revista del Departamento de Trabajo Social de la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional de Colombia* (8), 37-44.
- Venegas, S. (2020). *Mutualismo. Modelo comparativo de mutualidades alternativas con el régimen de autónomos, enfoque actuarial* [Trabajo de Maestría Universitaria en Ciencias Actuariales y Financieras]. Universidad Carlos III de Madrid.